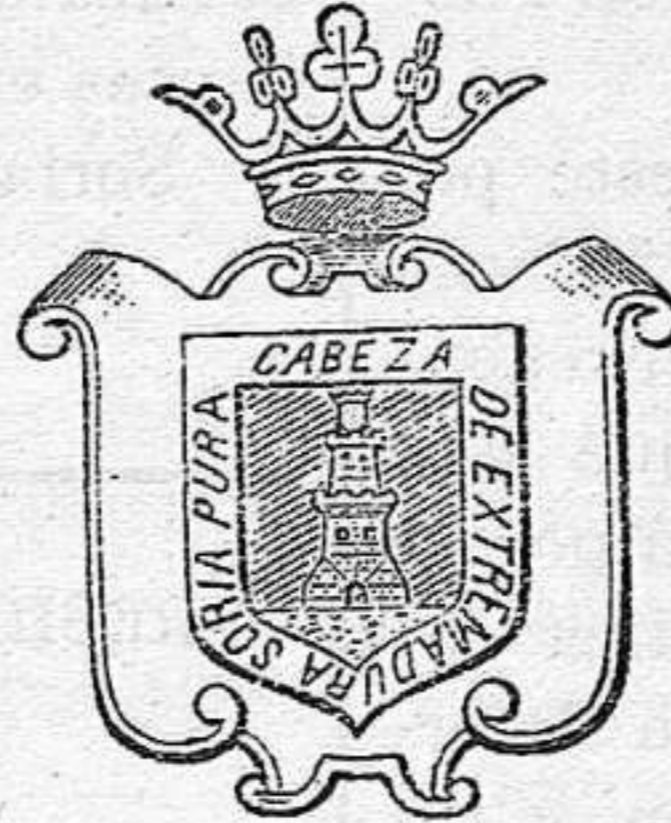


Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 140.

Por la Junta de Clasificación y Revisión, han sido declarados prófugos los mozos del reemplazo de 1928 que a continuación se expresan:

Antonio Sanz Simal, hijo de Rufino y Juliana; Juan Lafuente Alvarez, hijo de Saturnino y Maria, del cupo de Valderrodilla; Paulino Gonzalez Gañán, hijo de Miguel e Isabel; Manuel Sanz Arroyo, hijo de Justo y Segunda; Florentino Ortega Marina, hijo de Nicolás e Higinia, del cupo de Torreblacos; Alfredo Abad Gómara, hijo de Jesús y Jacoba, y Esteban Gómara Martinez, hijo de Manuel e Inocencia, del cupo de Serón.

Encargo a los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposi-

ción de la citada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 8 de Mayo de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

##### CIRCULAR NÚM. 141.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mozo Cipriano Moreno Oliva, hijo de Donato y Simona, del reemplazo de 1926 y cupo de Rebollo de Duero.

Lo que se hace publico en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Mayo de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

##### CIRCULAR NÚM. 142.

Según me participa el Sr Alcalde de San Leonardo, el día uno del actual se le extravió a D. Angel Peñaranda, vecino de dicha localidad, una res de 8 a 9 años, pelo negro, cuernos despalmados y despuntados, un ramal en la oreja derecha y un aguzado en la izquierda.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de San Leonardo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 9 de Mayo de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

##### CIRCULAR NÚM. 143.

Según me comunica el Alcalde de Navaleno,



se halla recogido en dicha localidad, un potro negro, como de unos dos años de edad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Navaleno a la venta en pública subasta del referido potro, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Mayo de 1928.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 144.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

*Rabia.*

San Andrés de Soria, Soria, El Royo y Villayasayas.

*Carbunco bacteridiano.*

Zayas de Báscones (vacunada) y Zayas de Torre.

*Mal rojo del cerdo.*

Montejo de Liceras y Hoz de Arriba.

*Cólera del cerdo.*

Aguaviva de la Vega

*Pulmonia contagiosa (cerdos).*

Osma y Olvega.

*Fiebre de Malta.*

Covaleda, Reznos, San Leonardo y Vadillo.

*Sarna (cabras).*

Montenegro de Cameros.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 145.

Con esta fecha he autorizado al Sr. Alcalde de Valtajeros para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos

el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes en evitación de desgracias.

Soria 11 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> RODRIGUEZ DEL VALLE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Número 745.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se crea el Patronato Nacional de Turismo, refundiéndose en él la Comisaría Regia de Turismo, instituida por Real decreto de 19 de Junio de 1911.

Art. 2.º El Patronato Nacional de Turismo, en el desenvolvimiento de su actuación, ejercerá las funciones siguientes:

a) Divulgar, en todos sus aspectos, el conocimiento de España, fomentando para ello la publicación de guías, catálogos, anuncios, itinerarios, etc., dentro y fuera de nuestra patria, ya directamente o contratando en su totalidad o en parte este importante servicio.

b) Provocar y apoyar cuantas iniciativas tiendan a mejorar el turismo.

c) Estimular el desarrollo de la industria hotelera, otorgando auxilios en los casos en que interese especialmente al turismo.

d) Estudiar los medios para, con la cooperación de elementos que se presten a ello desinteresadamente, llegar a la implantación de Escuelas de Turismo que faciliten personal titulado en el número que se estime preciso, con dominio de los idiomas extranjeros más extendidos y con la debida cultura artística para servir de guías aptos a los turistas.

e) Promover y apoyar la propaganda del turismo en el extranjero, organizando, cuando así convenga, centros de información y viajes en otros países, correspondiendo la vigilancia de estos servicios a los representantes de Su Majestad.

f) Fundar Centros o Agencias de Turismo en España, donde no existan, estableciendo relación colaboradora con las Juntas y Sindicatos de Iniciativa de Turismo, Comisiones de Monumentos y Sociedades de Amigos del País, así como con todas las entidades culturales, de Hidrología médica, playas y balnearios, deportivas, alpinas, ferroviarias, Clubs de automovilismo, Aviación, Circulos Mercantiles, Cámaras de Comercio, de



la Propiedad y hoteleras y, en general, con todas aquellas de iniciativa oficial o ciudadana cuya actuación pueda de algún modo utilizarse para el mejor éxito de esta obra.

g) Cualquier otra labor que contribuya a afirmar el prestigio de España entre los que vienen a visitarla, dándoles facilidades para hacerlo, y que, guardando conexión con las anteriores funciones, no le esté vedado por las leyes generales del Reino o por disposiciones especiales.

Art. 3.º El Patronato Nacional de Turismo actuará por medio de un Comité directivo y ejecutivo que se compondrá: de un Presidente, tres Vicepresidentes, Delegados generales, que tendrán a su cargo Delegaciones de Arte, Propaganda y Viajes; cinco Subdelegados regionales en las comarcas que señala el art. 10, y un Secretario general.

Art. 4.º Anejo al Patronato Nacional de Turismo funcionará un Consejo general, compuesto de los mismos elementos que integren el Comité directivo y ejecutivo y, además, de los siguientes:

Cuatro Vocales ciudadanos, de nombramiento del Jefe de Gobierno.

Vocales natos: los Directores generales de Bellas Artes, Ferrocarriles y Tranvías, Obras públicas y Comercio, Industria y Seguros.

Vocales representativos: uno del Real Patrimonio, otro de la Dirección general de Marruecos y Colonias, otro del Consejo Superior Ferroviario, otro del Consejo Superior Bancario, otro del Patronato del Circuito de Firms especiales, otro del Real Automóvil Club, otro de las Compañías de Navegación, otro de las de Transportes por automóvil, otro de las de Transportes aéreos, otro de la Industria hotelera y tres de representación artística e histórica nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La Presidencia y Secretaría de este Consejo corresponderá, respectivamente, a los Presidente y Secretario del Patronato Nacional de Turismo.

Art. 5.º Al Comité directivo y ejecutivo del Patronato Nacional de Turismo corresponderán las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar sobre todos los asuntos que le sean sometidos por la Presidencia del Consejo de Ministros y elevar a éste, anualmente, una Memoria de los trabajos y datos correspondientes al ejercicio anterior, que se hará pública.

b) Revisar, para autorizarlas o no, las iniciativas privadas que surjan relacionadas con el turismo.

c) Redactar cada año su presupuesto de gas-

tos, del que previamente se dará cuenta al Consejo general, y que será aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En la confección de este presupuesto habrá de tener en cuenta que los gastos se considerarán divididos en ordinarios y extraordinarios, comprendiendo en los primeros los referentes a personal, viajes del mismo, material de oficinas y conservación de edificios y locales de cuya administración esté encargado el Patronato, y como extraordinarios, las obras en los edificios, la representación del Patronato ante los Tribunales, los que pueda llevar consigo la aceptación de donativos, legados y suscripciones, nuevas adquisiciones y cuanto se crea necesario a juicio del Comité.

d) Hacer distribuciones trimestrales de fondos examinando en las periódicas reuniones que se dediquen a este asunto la marcha general del Patronato.

e) Aceptar los donativos y legados que se hagan al Patronato, dando conocimiento inmediato al Presidente del Consejo de Ministros, con indicación de la forma en que mejor pueda expresarse la gratitud a los donantes o enaltecer la memoria de los testadores, exponiendo, caso de que no hubiere lugar a aceptarlos, los motivos en que fundamenta esta determinación.

f) Organizar y vigilar los servicios que se le encomienden y ejecutar cuantas disposiciones emanen de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Estudiar y resolver en su caso acerca de los asuntos que a su deliberación sometan las Delegaciones y Subdelegaciones.

h) Dirigir los servicios administrativos.

i) Actuar con personalidad jurídica plena y administración de Caja autónoma subviniendo al sostenimiento de sus obligaciones y al pago de las que contraiga con los recursos figurados en presupuesto, y los que en artículos siguientes se indican; debiendo tener en cuenta que los recursos afectados o que adquiriera el Patronato, y que no se inviertan dentro de cada año, constituirán el fondo de reserva, del cual podrá disponer en años sucesivos, autorizándosele la inversión de sus reservas en valores del Estado.

j) Administrar libremente, y sin otra limitación que las especialmente contenidas en este decreto, y las de carácter general que se derivan de la ley de Contabilidad del Reino, sus recursos ordinarios y extraordinarios, a cuyo fin se le afectará un delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Art. 6.º El Presidente del Patronato Nacional de Turismo ejercerá los poderes que corres-



ponden a la administración, y el especial del Estado, a los efectos de representar ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil, a los organismos, casas, Museos, etc., cuya administración esté confiada al Patronato. Para el ejercicio de estas funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato.

Art. 7.º Tanto el cargo de Presidente como los de Vicepresidentes-delegados, Vocales natos o designados, serán gratuitos, aunque el Patronato pueda acordar para estos últimos la asignación de dietas.

Art. 8.º El nombramiento del personal del Patronato se tramitará por la Presidencia del Consejo de Ministros, verificándose por medio de Real decreto los de Presidente y Vicepresidentes del Comité directivo y ejecutivo y por Real orden los demás.

Art. 9.º Las Delegaciones que se mencionan en el artículo 3.º tendrán a su cargo los cometidos siguientes: Delegación de Arte: catalogar todos los lugares monumentales y pintorescos de España; desarrollar la conservación de la riqueza artística, velando por su fiel custodia; estudiar cuanto a la reparación de monumentos se refiera; fomentar y organizar los deportes que tengan carácter turístico; favorecer la difusión de publicaciones e itinerarios de Arte.

Delegación de Propaganda: Redactar las publicaciones divulgadoras de España desde el punto de vista turístico; procurar esta divulgación en revistas españolas y extranjeras y prensa de todos los países; disponer conferencias y certámenes para dar a conocer cuanto España encierra de atrayente para el turista; crear a estos fines los organismos necesarios en el extranjero; fomentar la educación artística y la formación de guías aptos.

Delegación de Viajes: Organizar excursiones y caravanas de aficionados y estudiantes a lugares artísticos, históricos y pintorescos; intervenir y organizar, a los fines del turismo, los transportes por carretera, ferroviarios, marítimos y aéreos; estimular la buena conservación de las vías de comunicación a aquéllos lugares, y el fomento y perfección de los medios de transporte en cuanto al Patronato le sea factible; realizar, en nombre del Gobierno, las inspecciones de hoteles; facilitar informaciones sobre estado de las vías de comunicación; procurar que sean más profusas las indicaciones útiles para el viajero en carreteras y caminos; gestionar la habilitación de veredas y rutas para hacer accesibles lugares interesantes desde el punto de vista artístico y pintoresco, hoy desconocidos. Además de estos cometidos, las Delegaciones lle-

narán aquellos que el Patronato les encomiende o les sugiera su celo para la más práctica realización de las funciones encomendadas al organismo que se crea por este Real decreto.

Art. 10. A los efectos de la organización del turismo, se dividirá España en los siguientes grupos regionales, al frente de cada uno de los cuales habrá un Subdelegado: primero, Región Central; segundo, Región Cantábrica; tercero, Aragón, Cataluña y Baleares; cuarto, Levante; quinto, Andalucía, Canarias y Protectorado español de Marruecos.

Art. 11. Se organizarán representaciones provinciales, y, en algunos casos, locales, que recaerán, bien en las Comisiones de Monumentos artísticos e históricos, o ya en Sindicatos o Asociaciones de Fomento de Turismo, Comités de iniciativas u otras entidades o personas cuya labor y propaganda se realice sin fin de lucro y con carácter exclusivamente ciudadano.

Art. 12. Estas representaciones y todas las similares que existan o se creen se considerarán como órganos colaboradores de la misión cuya realización se encomienda al Patronato; y, a tal fin, provistos sus componentes de un carnet o tarjeta de identidad, podrán denunciar cualquier abuso, deficiencia o infracción en la vasta materia del turismo, procurando fomentarlo en cuanto les sugiera su celo y entusiasmo.

Art. 13. Para el sostenimiento del Patronato Nacional de Turismo, se conceden a éste los recursos que provengan de la creación del seguro obligatorio de los viajeros transportados por ferrocarril y Compañía de Navegación y del seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte. Estos seguros se implantarán a partir de 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Una ponencia de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria presentará al Consejo de Ministros el proyecto de Decreto ley referente a la implantación y administración de los seguros indicados.

Art. 15. La referida ponencia se ajustará en su labor a las siguientes bases:

a) El impuesto que grave los billetes de viajeros no será inferior a cinco céntimos de peseta, ni excederá de tres pesetas por billete y viaje, distinguiéndose las clases de billetes de tal modo que los viajeros de segunda clase paguen doble que los de tercera, y los de primera clase, triple que los de tercera.

b) El impuesto que grave el transporte de ganado vivo no podrá rebasar del dos por ciento del valor de la facturación del ganado transportado.

c) La recaudación que el impuesto produzca



se aplicará, en primer término, a indemnizar las consecuencias de los accidentes que por causa del transporte se produzcan en los trenes, muelles, vías y estaciones, en las personas o en los animales que son objeto de seguro, en los casos y con las limitaciones que se establezcan.

d) Una parte de los beneficios del seguro se dedicará a mejorar la indemnización que a los empleados y obreros de los ferrocarriles corresponde por la ley de Accidentes del trabajo.

e) Las indemnizaciones de seguro dejan en pleno vigor las responsabilidades que por todos conceptos pesan sobre las Compañías porteadoras.

f) En la fijación del importe de las primas y de las indemnizaciones se procurará que, en todo caso, quede el cincuenta por ciento como mínimo de la recaudación de los impuestos especiales, disponible para ser dedicado a los fines del Patronato Nacional de Turismo.

Art. 16. El Ministerio de Hacienda liquidará anualmente con las Compañías de Ferrocarriles y Navegación los gastos e ingresos procedentes del establecimiento de este seguro obligatorio y hará abono al Patronato de Turismo del saldo a su favor.

Art. 17. Para implantar este servicio con la mayor urgencia, el Tesoro anticipará al Patronato durante el año corriente y con carácter reintegrable hasta doscientas cincuenta mil pesetas, de que irá disponiendo por sucesivos libramientos al compás de sus necesidades.

Art. 18. La partida consignada en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para las atenciones y servicios de la Comisaría Regia de Turismo, figurará en la Presidencia del Consejo de Ministros bajo el epígrafe «Subvención del Estado al Patronato Nacional de Turismo», y será baja cuando se compruebe que éste tiene suficientes recursos propios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que actualmente rigen en la materia a que este decreto se contrae y que se hallen en contradicción con lo que en él se dispone.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con independencia completa del Patronato Nacional de Turismo, pero a fines de servirlo, como valiosa atracción de él, se crea, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, un Patronato de la Casa y Museo del Greco y Sinagoga del Tránsito en Toledo, Casa de Cervantes en Valladolid, Museo Romántico en Madrid y Casa de los Tiros en Granada, que será atendido por este año con los recursos a tales fines consignados en presupuesto, los que, para el próximo, serán revisados con arreglo a las obli-

gaciones que se imputan a este nuevo Patronato, que será integrado por un Presidente y tres Vocales con carácter honorífico y gratuito, un Secretario y el personal administrativo indispensable para la contabilidad, perteneciente a la Administración del Estado, al que se señalarán gratificaciones adecuadas.

El Presidente de este Patronato someterá, en el plazo de un mes, a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública, el reglamento por que deba regirse y el estado de cuentas y necesidades para la atención de este organismo.

Segunda. Se afectan al Patronato Nacional de Turismo las funciones de la Comisaría Regia del Teatro Real, que quedará extinguida al terminar los contratos que tiene pendientes, debiendo vigilar desde luego, como Delegación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la ejecución de las obras por éste dispuestas y contratadas y atender a la preparación de la próxima temporada de ópera.

Para el desempeño de esta misión el Patronato debe designar personas de su Consejo general y utilizar los elementos de Secretaría y Contabilidad que de él forman parte.

Tercera. La refundición y liquidación de la actual Comisaría Regia de Turismo se condicionará a las obligaciones y compromisos contraídos durante el presente ejercicio, y a la obra realizada y en realización, debidamente aprobada.

Cuarta. Un reglamento fijará las funciones propias del Presidente, Vicepresidente, Subdelegados y Secretaría técnica, el cual, así como el de régimen interior, será redactado por el Patronato y sometido a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de tres meses, a partir de la constitución de aquél.

Quinta. Todos los servicios que se regulan por este decreto deberán hallarse organizados para primero de Julio próximo, haciéndose entrega por los organismos afectados por este decreto de la documentación, cuentas y fondos correspondientes al Patronato Nacional de Turismo.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 81.

Ilmo. Sr.: El fomento de la ganadería nacio-



nal ha merecido, por su reconocida importancia, la atención del Gobierno que, en la medida de los recursos disponibles, ha procurado atender, como lo demuestra el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, que reorganizó los servicios agronómicos, creando Estaciones de carácter ganadero; la Real orden de 12 de Enero de 1926, dictando normas para formular un plan de organización de estos servicios; el Real decreto de 29 de Abril de 1927, relativo a la actuación de la Estación Pecuaria Central, y la Real orden de 1.º de Julio del mismo año, disponiendo que las Asociaciones de carácter agropecuario podrán establecer campos de cria de ganados selectos, en la forma que allí se menciona.

Todas estas disposiciones tienden a ir encauzando el problema ganadero en sus distintos aspectos y dentro de los escasos medios de que dispone el Ministerio de Fomento, que no han permitido abarcarlo en su conjunto, hasta que por Real decreto de 9 de Diciembre último, con motivo de la actual importación del maíz, en sus artículos 14 y 15, se ponen a disposición de este Ministerio fondos procedentes de los derechos arancelarios percibidos por las Aduanas, al despachar las expediciones de dicho cereal, que deberán aplicarse a la mejora de nuestra ganadería, en su aspecto más general, habiendo comenzado las Aduanas a ingresar en la cuenta correspondiente del Banco de España los fondos percibidos por dicho concepto.

Para cumplir, en parte, lo prevenido en el Real decreto mencionado, por Real orden de 7 de Marzo del presente año, se estableció el Servicio de Libros Genealógicos y el de Comprobación de Rendimientos lácteos, en atención a tener un carácter de mayor urgencia; pero tanto éste como los demás servicios, deben coordinarse debidamente y, al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para dirigir la mejora de la ganadería nacional y dar una conveniente inversión a los recursos que la Dirección general de Aduanas ha de poner a disposición del Ministerio de Fomento, según determinan los artículos 14 y 15 del Real decreto de 9 de Diciembre último, se crea en la Dirección general de Agricultura y Montes una Junta que se denominará Junta Central de Fomento de la Ganadería.

2.º Dicha Junta Central estará formada por el Subdirector de Agricultura, Presidente; el Director de la Estación de Patología Pecuaria del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales; un Representante de las Asociaciones de Ganaderos; otro, de la Di-

rección general de Abastos; otro, de la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias; otro, del Consejo Agronómico y el que designe la Comisión de Libros Genealógicos y Comprobación del Rendimiento lácteo, creado por Real orden de 7 de Marzo último.

3.º Serán funciones de la Junta Central:

a) Administrar los recursos de todas clases que se le confien para el perfeccionamiento y fomento de la ganadería nacional, incluyendo lo relativo a su alimentación, especialmente la producción de maíces y pastos.

b) Proponer la inversión de los mismos.

c) Informar los reglamentos de las Asociaciones que se creen para las mejoras de las razas de ganados, si hubiesen de aspirar a ser subvencionadas y representadas en la Junta.

d) Informar los reglamentos de las Asociaciones de Ganaderos cuya finalidad sea el tener sementales selectos, siempre que pretendiesen ser subvencionadas por la Junta.

e) Informar los reglamentos y planes de las Cooperativas de transformación y venta de productos pecuarios que aspiren a percibir anticipos reintegrables de los recursos de la Junta.

f) Informar los planes anuales y extraordinarios que hayan de desarrollar las Asociaciones de mejoras subvencionadas.

g) Inspeccionar, en cualquier momento, la marcha de las mismas

h) Proponer los Ingenieros asesores de toda Sociedad subvencionada.

i) Proponer toda clase de subvenciones a las Asociaciones, anticipos a las Cooperativas; los sueldos, gratificaciones, dietas y viajes de estudios de los Ingenieros asesores, e igualmente los sueldos, gratificaciones, dietas, asistencias, viajes de estudio y gastos de material y de propaganda de la Junta Central y su personal.

j) Acordar y costear los ensayos demostrativos que deban realizarse para conseguir la implantación de las industrias ganaderas, en cualquiera de sus manifestaciones, en aquellas comarcas en que no existan o se encuentren en manifiesto decaimiento.

k) Subvencionar exposiciones y concursos de ganados y productos pecuarios.

l) Subvencionar el fomento y mejora de la producción del maíz y demás productos aplicables a la alimentación del ganado, así como de los residuos para la preparación de pastos especiales.

Los informes y propuestas los formulará la Junta Central ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

4.º Para que las Asociaciones de mejora d



ganado tengan derecho a subvención de la Junta Central deberán tener aprobados por la Dirección general de Agricultura y Montes sus reglamentos y sus proyectos anuales o extraordinarios de actividad. Quedarán sometidas a las inspecciones que acuerde la Junta Central y se obligarán a remitir a la misma una Memoria anual comprensiva de la labor realizada y resultados obtenidos.

5.º Las Asociaciones se verán obligadas a llevar un registro especial de animales mejorados, entendiéndose por tales todos aquéllos cuyas facultades reproductivas pasen de la media de la raza en la cuantía que la Sociedad interesada fije y apruebe la Junta Central.

Los machos que provengan de los animales que figuren en el registro anterior, deberán ser clasificados por la Asociación como convenientes o no para ejercer sus facultades reproductoras.

6.º La subvención que se acuerde para cada Asociación estará en relación, en primer término con los recursos que ésta última aporte para realizar sus proyectos. Se tendrá también presente, para la concesión de las subvenciones, las ventajas de carácter nacional que puedan derivarse de la mejora emprendida y el medio social en que se desarrolle.

7.º Las Asociaciones subvencionadas serán autónomas en su actuación, si bien el Ingeniero asesor se podrá alzar de sus acuerdos y la Junta Central suspenderlos.

8.º Los Ingenieros agrónomos asesores de las Asociaciones de mejoras de ganado serán nombrados por la Dirección general de Agricultura y Montes, a propuesta de la Junta Central y serán Jefes de todos los servicios técnicos y del personal a ellos afecto.

9.º En las comarcas a las que no llegue la influencia de las Sociedades de mejoras, se podrán constituir Sociedades de Ganaderos, para explotar en común los sementales machos que adquieran.

10. Las Sociedades anteriormente mencionadas podrán optar a ser subvencionadas por la Junta Central.

Serán requisitos indispensables para ello que su reglamento sea aprobado por la Asociación de mejoras de ganado que explote y por la Dirección general de Agricultura y Montes, previo informe de la Junta Central, y que los sementales que adquieran provengan de los animales que figuren en el registro de animales mejorados de la Asociación correspondiente, habiendo sido aprobados como convenientes para la función que han de llenar.

11. Cuando lo requiera, imprescindiblemente

la mejora de la ganadería, la Junta Central podrá proponer anticipos reintegrables a Sociedades Cooperativas de transformación y venta de los productos pecuarios, procedentes de los animales inscritos en las Asociaciones de mejoras de ganados.

12. Las subvenciones para concursos, exposiciones de ganado y productos pecuarios, no podrán acordarse más que para ganados inscritos en las Asociaciones de mejora o en las que explote un semental mejorado, y para los productos que se deriven de estos animales. Por excepción, y como medio de propaganda, podrán acordarse subvenciones para concursos y exposiciones de ganados que no estén en mejora, siempre que en la provincia no existan Sociedades de mejora de ganado.

13. Si se juzga necesario la Junta Central podrá proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes la reunión de los representantes de todas las Sociedades de mejoras de ganado que existan, con el fin de unificar los métodos a seguir y tratar de todos los asuntos que se presenten, de carácter general.

14. De los acuerdos que adopte la Junta Central de Fomento de la Ganadería, podrán recurrir los interesados ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

15. A propuesta de la Junta Central de Fomento de la Ganadería, se dictarán las correspondientes instrucciones para la aplicación de estas disposiciones, estableciendo, además, la debida relación con la Comisión del Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos lácteos, creada por Real orden de 7 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928. — BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### *Cédulas personales.—Circular.*

En cumplimiento de acuerdo de la Excm. Comisión provincial, fecha 7 del actual, se hace saber, para conocimiento del público en general, que los Recaudadores de contribuciones de las zonas respectivas que comprende la provincia y el del Ayuntamiento de la capital, tienen a su cargo la recaudación del impuesto de cédulas personales del corriente año, encomendada por el vigente Estatuto provincial a esta Diputación,



y que el período voluntario para hacer efectivo el referido impuesto, comienza en el día de hoy y terminará el 15 de Julio próximo venidero.

Soria 9 de Mayo de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1924, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que he aprobado las relaciones de características, en su período geométrico, correspondientes al término municipal de Peñalba de San Esteban, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Cultivos o aprovechamientos.	Clases.	Superficie.		
		H.	A.	C.
Cereales, leguminosas o tuberculos.....	1. <sup>a</sup>	11	70	50
Idem.....	2. <sup>a</sup>	14	49	78
Idem.....	3. <sup>a</sup>	2	16	21
Idem.....	4. <sup>a</sup>	0	05	28
Idem.....	5. <sup>a</sup>	8	55	42
Idem.....	6. <sup>a</sup>	1	52	71
Idem.....	7. <sup>a</sup>	0	76	84
Idem.....	8. <sup>a</sup>	0	91	06
Cereal.....	1. <sup>a</sup>	44	03	02
Idem.....	2. <sup>a</sup>	39	86	34
Idem.....	3. <sup>a</sup>	64	23	95
Idem.....	4. <sup>a</sup>	79	82	60
Idem.....	5. <sup>a</sup>	98	95	59
Idem.....	6. <sup>a</sup>	131	40	97
Idem.....	7. <sup>a</sup>	96	59	24
Idem.....	8. <sup>a</sup>	84	98	69
Pradera.....	única.....	11	02	03
Pradera riego pie.....	1. <sup>a</sup>	0	03	72
Idem.....	2. <sup>a</sup>	0	54	49
Arboles de ribera.....	1. <sup>a</sup>	8	33	97
Idem.....	2. <sup>a</sup>	1	18	95
Idem.....	3. <sup>a</sup>	6	11	01
Pastos.....	1. <sup>a</sup>	59	92	81
Idem.....	2. <sup>a</sup>	521	71	06
Viña.....	exenta...	3	78	83
Cereal, leguminosas o tuberculos.....	exenta...	0	05	27
Eras.....	única.....	3	70	00
Improductivo.....	»	0	49	08
Total.....		1296	99	42

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, el Ayuntamiento y la Junta pericial en el plazo de quince días.

Soria 8 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

## CÁMARA OFICIAL DEL LIBRO, DE MADRID

En la Secretaría de la Cámara oficial de Comercio e Industria de Soria y en la Delegación provincial de la Cámara oficial del Libro, de Madrid, Canalejas 54, librería, se halla expuesto el Censo de los asociados de la Cámara residentes en esta provincia, con expresión de la cuota que ha correspondido a cada uno para el año económico 1928. Los interesados pueden consultarlo e interponer, ante la misma Cámara, los recursos que estimen procedentes. El plazo de quince días, que para estos efectos concede el art. 16, párrafo 3.º del reglamento de la Cámara, expira el 25 de los corrientes. Como las cuotas de 36 y 20 pesetas son las mínimas en el gremio de libreros, editores y fabricantes de papel y de Artes gráficas en general, respectivamente, tengan presente los asociados a quienes se les hubieren señalado, que contra su cuantía no cabe reclamación ninguna.

El Consejo de gobierno ha acordado proceder por semestres al cobro de las cuotas. Los asociados que no las hicieren efectivas a la presentación del oportuno recibo, incurrirán en la penalidad del duplo, prevista en el art. 10 apartado 3.º, b) del Decreto-ley de 23 de Julio de 1925.

Madrid, 10 de Mayo de 1928.—El Secretario general, L. Calvo Sotelo.

## Ayuntamientos

### REZNOS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, por traslado a otro partido, se anuncia vacante la plaza de Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria de este pueblo como matriz, y sus anejos Caravantes, Peñalcazar, Quiñonería, Sauquillo de Alcazar, Torrubia de Soria con su agregado Tordesalas, con el haber anual de 965 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los respectivos Ayuntamientos.

El Sr. Profesor agraciado, podrá contratar la asistencia de iguales de los pueblos respectivos, con los emolumentos que de común acuerdo estipulen.

Los aspirantes a dichos cargos, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Reznos 4 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Francisco Sanz.